

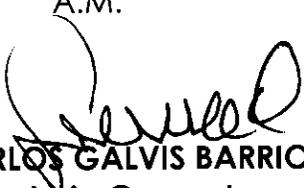
Cartagena de Indias, Miércoles 29 de Noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01131-00
Demandante	COSTALFALTOS S.A.
Demandado	NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR.ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E. S. D.****Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-23-33-000-2016-01131-00
DEMANDANTE: COSTASFALTOS S.A.
NIT: 806.000.924-4
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA**

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la Sociedad COSTASFALTOS S.A..

I.- A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA:.

Con base en el expediente No.IR20112013000718, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente COSTASFALTOS S.A., correspondiente al Impuesto sobre las ventas IVA año gravable 2011 bimestre 3, hacemos la siguiente referencia a los hechos planteados en la demanda, así:

- Al numeral 1 de los hechos: Es cierto que la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profirió Liquidación Oficial de Revisión No.062412014000034 del 5 de noviembre de 2014.¹

-Al numeral 2 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto que el Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial de Revisión fueron notificados a la dirección reportada por el contribuyente ante la administración. Los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

¹ Folio No.191 del expediente fiscal



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

-Al numeral 3 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto que la parte actora presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión. Los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

- Al numeral 4 de los hechos: Es cierto que la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE DIAN profiere Resolución No.011815 de 1 de diciembre de 2015.

- Al numeral 5 de los hechos: No es cierto. La notificación efectuada por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena se realiza en debida forma, conforme a las directrices establecidas en los artículos 565, 564, 555-2 del E.T., a la dirección informada por el actor. Es de anotar que la devolución citación para notificar por el correo se realiza por la causal "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA²", una vez que se estableció que la dirección correspondía a la informada por la contribuyente como dirección procesal fue fijado el Edicto No.43 por diez (10) días hábiles el cual fue fijado el 21 de diciembre de 2015, desfijado el 5 de enero de 2016, acorde con lo dispuesto en el artículo 565 del E.T. . De donde se extrae con meridiana claridad, que la Resolución No.011815 de 1 de diciembre de 2015, se notificó en debida forma y dentro de la oportunidad legal.

Es de señalar igualmente, y en gracia de discusión, que la dirección que la parte actora informó a la UAE DIAN, como dirección para notificación, esto es, Prolongación a Los Heróicos 54 435, no especifica el barrio, la carrera, diagonal, calle asociada a la misma que permita su identificación inequívoca y que guiara indefectiblemente a la dirección exacta, lo que demuestra que la actora incurre en grave omisión, resaltando su carencia de legitimación, dentro del proceso de discusión del tributo, para desvirtuar la notificación practicada por la Administración, por el principio universal de derecho de que ha nadie le es lícito alegar en su defensa su propio error o negligencia para eximirse de responsabilidad, por tanto no puede atribuir las consecuencias de su actuar a la Administración con el pretexto de endilgarle una indebida notificación.

Cabe anotar que es obligación de los contribuyentes el suministrar todos los datos necesarios de identificación de su dirección tanto en la inscripción y actualización en el RUT³ y aún cuando reporta dirección procesal.

² Artículo 9.MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS OBJETOS POSTALES PARA SERVICIOS DE MENSAJERÍA EXPRESA: Dirección errada. Corresponde a los eventos en los cuales la dirección suministrada en la guía carezca de algún elemento que permita su identificación inequívoca o no exista. Res.3095/2011

³ Decreto 2788 de 2004-Art.555-2 del E.T.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

- Al numeral 6 de los hechos: No es cierto. No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva del actor. Ha de señalarse que la notificación se lleva a cabo en debida forma. Acorde con lo dispuesto en las normas que regulan la notificación de los actos administrativos que expide la UAE DIAN.

- Al numeral 7 de los hechos: No es cierto, toda vez que el acto administrativo fue notificado en debida forma según las normas consagradas en el Estatuto Tributario.

- Al numeral 8 de los hechos: No es cierto por cuanto la notificación del acto administrativo se realiza en debida forma y dentro de los términos consagrados en la ley. Es de señalar que a través de Oficio No.106242448-3531 de 18 de octubre de 2017 suscrito por la Jefe GIT Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se señala: *"En atención a asunto de la referencia este despacho de manera respetuosa se permite informar que consultado el expediente del Contribuyente: COSTAFALTOS S.A. NIT.806.000.924 se pudo detectar que a la fecha no cursa proceso Administrativo de cobro seguido por Concepto de Ventas 2011 Bimestre 3 contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión No.062412014000034 de 5 de noviembre de 2014 confirmada a través de la Resolución No.011815 de fecha 1º de diciembre de 2015."*

-Al numeral 9 de los hechos: No es cierto. Los actos administrativos fueron notificados debidamente y en el término consagrado en el Estatuto Tributario. Y así se manifiesta en la Resolución No.005346 de 22 de Julio de 2016, en donde se expuso: *"De acuerdo con lo indicado no hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo positivo solicitado, dado que el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado especial CARLOS VENGAL PEREZ en nombre de la COSTASFALTOS S.A. fue resuelto dentro del término del 1 año previsto en el artículo 732 del Estatuto Tributario, esto es fue expedido y notificado dentro de la oportunidad legal y en atención a las ritualidades reguladas en materia tributaria."*

-Al numeral 10 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto que el actor presenta petición de silencio administrativo positivo a través de escrito Rad.No.005094 de 16 de junio de 2016, pero ese solo hecho no implica que el mismo esté llamado a prosperar, antes por el contrario, en el presente caso se encuentra demostrado que el recurso de reconsideración se resolvió dentro del término que señala el artículo 732 del E.T.. NO se configuró silencio administrativo positivo.

-Al numeral 11 de los hechos: Parcialmente Cierto. Es cierto que la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena negó la declaración del silencio administrativo positivo solicitado por el

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



2

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

contribuyente, y lo hizo con fundamento en que el fallo de Recurso de Reconsideración, se realizó dentro del término legal establecido agotando todos los trámites y procedimientos legales señalados para su respectiva notificación.

Contrario a lo expuesto por el actor, la causal de devolución fué "*Dirección errada/Dirección incompleta*", los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

En cuanto a los testimonios, la administración fundamento debidamente que no era procedente su práctica, ya que no "*resulta útil ni pertinente para desvirtuar la debida notificación que se comprueba con los hechos analizados ya por este Despacho, la cual no puede ser desvirtuada a través de declaraciones de terceros, porque como se anotó la notificación de la Resolución No.011815 del 1 de diciembre de 2015 se dio de conformidad con las ritualidades propias de las normas tributarias.*".

Los demás comentarios, constituyen apreciaciones subjetivas del actor y que se encuentran lejos de lo que se debate, en el presente asunto.

II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

- PRIMER CARGO: INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Manifiesta el demandante que a su juicio hubo una indebida notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración y señala que se debió realizar la notificación de acuerdo a lo señalado en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Frente a lo anterior señalamos que no le asiste razón a la parte demandante, en consideración a que se encuentra demostrado que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, surtió la notificación de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, esto es, la No.011815 de 1 de diciembre de 2015, al contribuyente en debida forma, para lo cual acudió a la normatividad que regula la materia de notificaciones dentro del procedimiento tributario.

Dentro de la mencionada normatividad, encontramos el artículo 564 del E.T., el cual consagra lo atinente a la dirección para las notificaciones, así:



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

“Artículo 564. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.”

Por su parte el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 863 de 2003, designa al RUT como único mecanismo de ubicación de los sujetos que deben cumplir obligaciones ante la administración de impuestos y aduanas nacionales, en los siguientes términos:

*“/ . . . El registro único tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, constituye el mecanismo **único** para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción. . . .”* (negritas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 565 del Estatuto Tributario, nos indica las formas de notificación de las actuaciones proferidas por la Administración de Impuestos, dentro de las cuales se encuentran las providencias que decidan los recursos, los cuales se notificarán de la siguiente forma:

“Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT,

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

Parágrafo 3°. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias."

Las disposiciones en cita, señalan que las actuaciones de la administración pueden ser notificadas de tres formas: de manera electrónica, personalmente o por correo, salvo cuando se trate de providencias que resuelvan recursos, pues en este caso, las formas de notificación procedentes son la personal o por edicto en el evento que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término indicado en la norma, a notificarse personalmente.

Ahora bien, el Estatuto Tributario también contempla la dirección procesal, que consiste en la posibilidad de brindar una dirección diferente a la señalada en el RUT, con el objeto de que las actuaciones de la administración sean notificadas a esta dirección.

En el presente asunto tenemos que tal como se observa en el acervo probatorio arrimado al presente asunto, para notificar el fallo del recurso de reconsideración, se envió la citación para notificar No.160002012601 de fecha 4 de diciembre de 2015, dirigido al señor Carlos Vengal Pérez, quien actuó como representante legal de la sociedad COSTASFALTOS S.A., a la dirección procesal⁴ reportada en el escrito de recurso de reconsideración impetrado, esto es, PROLONGACIÓN A LOS HEROICOS 54 435 de CARTAGENA, dirección que igualmente coincide con la del RUT.

La mencionada citación fue enviada por correo a la dirección indicada en precedencia el 4 de diciembre de 2015, asignándose la guía No.130002339326 por parte de la empresa de de correo Interrapidísimo la cual es devuelta por el correo por la causal DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA, fué publicada en la Página Web DIAN el día 23 de diciembre de 2015.

Una vez que se estableció que la dirección correspondía a la informada por la contribuyente como dirección procesal, dando cumplimiento a lo establecido en el Art.565 inciso 2 del E.T., se procedió a la notificación por Edicto No.43 por diez (10) días hábiles, el cual fue fijado el 21 de diciembre de

⁴ Folio No.256 del expediente fiscal



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

2015 y desfijado el 5 de enero de 2016, entendiéndose esta última como fecha de notificación del acto.

Con relación a este punto, la Jefe G:I:T: Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante oficio No.106201402-2338 de 28 de Septiembre de 2017, señaló:

"...en consideración a la calidad que me compete Certifico a usted, que revisados nuestros archivos se pudo determinar que el acto administrativo a nombre del contribuyente COSTASFALTO S.A. NIT 806.000.924, que relaciono a continuación se encuentra debidamente Notificado de la siguiente forma:

➤ **RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN No 011815 DE FECHA 01 DIC-2015.**

Se envió la citación No 16000201-2601 de fecha 4-12-15, para notificación personal mediante mensajería expresa y se le asigno la guía No 130002339326 por parte de empresa de correo Interrapidísimo, la cual fue devuelta con la causal Dirección errada/Dirección incompleta; la mencionada citación fue publicada en la Pag.Web Dian el 23 de diciembre de 2015.

En cumplimiento a lo establecido el Art.565 inciso 2 se procede a notificar por Edicto No 43 Fijado el día 21 de diciembre de 2015 y desfijado el 5 de enero de 2016 quedando en esta fecha notificado en debida forma tal como lo establece el Estatuto Tributario."

Con lo que queda demostrado que el acto administrativo fue notificado en debida forma, lo cual desvirtúa lo expuesto por el actor al señalar que el "edicto no cumplió su cometido de notificar al contribuyente", pues se cumplieron las ritualidades señaladas por las normas especiales tributarias en materia de notificaciones, y contrario a lo expresado por el demandante, con el edicto se cumplió la notificación de la Resolución No.011815 de 1 de diciembre de 2015, que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la sociedad contribuyente-accionante, contra la Liquidación Oficial de Revisión No.062412014000034 el 05 de noviembre de 2014, por lo que no puede desconocerse la validez de la notificación efectuada por edicto, forma esta de notificación instiufda por el ordenamiento tributario para notificar los actos que resuelven recurso en los eventos que el recurrente no se haya podido notificar personalmente.

Por tanto los cargos formulados no están llamados a prosperar

CARGO: - SEGUNDO CARGO: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Señala el actor: *"Existe violación de los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario porque el contribuyente se entera de la existencia de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración por una llamada de cobro coactivo que recibe el 13 de mayo de 2016 y decide enviar al suscrito apoderado a la DIAN para verificar lo que estaba pasando, encontrándose con una indebida notificación por medio de un edicto ilegalmente fijado y desfijado, por cuanto la dirección a la que fue enviado el correo físico si existe.*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



4

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

Por lo anterior, a la fecha del 13 de mayo de 2016, se entiende que la DIAN no ha notificado en debida forma la resolución que resuelve el recurso de reconsideración y por tal motivo, ha dado lugar a la figura del silencio positivo del artículo 734 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 732 de la misma obra."

Frente al anterior, cargo manifestamos que no le asiste razón a la parte demandante, no se configuró el silencio administrativo que aduce, veamos:

El artículo 732 del Estatuto Tributario, señala:

" Artículo 732. Término para resolver los recursos. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma."

A su turno el artículo 734 del mencionado ordenamiento, dispone:

"Artículo 734. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará."

Concordante con lo anterior, la Doctrina de la UAE DIAN- Concepto No. 067789 del 17 de octubre de 2002, señala de qué fecha se cuenta el término de un (1) año con que cuenta la administración tributaria para resolver el recurso de reconsideración; estableciendo que dicho término se cuenta a partir de su interposición en debida forma, así:

"El artículo 732 del Estatuto Tributario establece:

"Término para resolver los recursos. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma. (Resaltado fuera de texto).

A vez, el artículo 726 del mismo ordenamiento regula lo relativo a la inadmisión del recurso así:

"Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo. (Resaltado fuera de texto)

Conforme con el artículo 726 del Estatuto Tributario, la administración tributaria dentro del mes siguiente a la interposición del recurso de reconsideración, debe pronunciarse mediante auto para admitirlo o no.

En caso de no admitirse el recurso, la Ley otorga una nueva oportunidad al interesado, para que a través del

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

recurso de reposición se subsane el presupuesto o requisito omitido inicialmente. Una vez satisfecho el requisito omitido inicialmente, la administración tributaria procede a admitir el recurso.

Es doctrina reiterada del Honorable Consejo de Estado que para efectos del cómputo del término con que cuenta la Administración Tributaria se pueden presentar dos situaciones, la primera se presenta cuando el recurso de reconsideración se interpone o formula de manera correcta y completa desde su inicio, a diferencia de la segunda situación, en la cual el recurso de reconsideración no se interpone en debida forma, como en el evento de no cumplirse con alguno de los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario, omisión que sólo se subsana al interponer el recurso de reposición contra el auto inadmisorio. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 4914 del 10 de septiembre de 1993, Consejero Ponente: Dr. Guillermo Chain; Consejo de Estado, Sección Cuarta1 Sentencia 7272 del 13 de octubre de 1995, Consejero Ponente: Dr. Julio Enrique Correa)

En el primer caso, para este despacho es claro que el término con que cuenta la Administración Tributaria para resolver el recurso se cuenta a partir de su interposición en debida forma, verbi gracia, desde el día en que se interpone el recurso, pues así lo prevé la Ley de manera clara y expresa. Ahora bien, puede ocurrir que la administración tributaria surta el incidente de inadmisión, pero si como consecuencia del recurso de reposición se establece que el de reconsideración se había interpuesto en debida forma desde su presentación, es desde este momento cuando se empieza a computar el término con que cuenta la administración para resolver el recurso.

En el segundo caso, cuando hay incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario queda por incompleto el cumplimiento de los presupuestos procesales, situación sobre la cual la Ley da la oportunidad al contribuyente de ser subsanada posteriormente, pero obviamente respecto de aquellos requisitos que son susceptibles de sanear y sólo en el momento en que se demuestra este cumplimiento empieza a correr el término de un año con que cuenta la administración tributaria para resolver el recurso, pues sólo en ese momento se puede entender como interpuesto en debida forma.

Siendo así, el término de un (1) año con que cuenta la Administración Tributaria para resolver el recurso de reconsideración se cuenta a partir de la interposición del recurso cuando se ha interpuesto con el cumplimiento de los presupuestos procesales o a partir del momento en que se ponga a derecho cuando inicialmente no se cumplió alguno de esos presupuestos que son susceptibles de sanear." (Subrayas nuestras)

Conforme a las normas citadas y al pronunciamiento doctrinal expuesto, podemos establecer el término de un (1) año con que dispone la administración tributaria para resolver el recurso de reconsideración, se cuenta a partir de su interposición en debida forma.

En el caso bajo estudio, se observa:

- 1.-El 5 de enero de 2015 a través de escrito radicado con No.000140, el contribuyente COSTASFALTOS S.A., presenta recurso de reconsideración, contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412014000034 del 5 de noviembre de 2014.
- 2.- El 27 de febrero de 2015, se profiere Auto Admisorio de Recurso de Reconsideración No. 900144 admitiendo el Recurso de Reconsideración interpuesto.
- 3.- **El 1 de diciembre de 2015**, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, resuelve oportunamente el Recurso de Reconsideración a través de

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



5

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

Resolución No.011815, mediante la cual confirmó la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412014000034 de 5 de noviembre de 2014 a nombre del contribuyente **COSTASFALTOS S.A.** Nit. 806.000.924, **fallándose dicho recurso dentro del año siguiente a su interposición en debida forma.**

Para notificar el fallo de recurso de reconsideración, se procede al envío de la citación⁵ para Notificar No.160002012601⁶ de fecha 4 de diciembre de 2015, dirigida al señor Carlos Vengal Perez quién actuó como representante legal de la sociedad **COSTASFALTOS S.A.** a la dirección: **PROLONGACIÓN A LOS HEROICOS 54 435 CARTAGENA**, la cual coincide con la procesal reportada en el escrito de recurso de reconsideración, esto es, **PROLONGACIÓN A LOS HEROICOS 54 435 CARTAGENA**, cumpliéndose con el mandato legal de la citación para efectos de la notificación personal.

Dicha citación fue enviada en la misma fecha, la cual fue devuelta según guía de Interrapidísimo No.130002339326 por la causal "Dirección Errada/ Dirección Incompleta"⁷ una vez que se estableció que la dirección correspondía a la informada por la contribuyente, resultaba procedente realizar la notificación por Edicto. Así las cosas, la notificación se surtió con Edicto No.43⁸ el cual fue fijado el 21 de diciembre de 2015 por diez (10) días hábiles, desfijado el día 5 de enero de 2016, cumpliéndose así con lo establecido en la norma, entendiéndose esta última como fecha de notificación del acto, antes del vencimiento del año (1) para fallar el recurso de reconsideración.

Por tanto habiéndose notificado por edicto la mencionada providencia se cumplió con el principio de publicidad pues tuvo como finalidad dar a conocer la decisión de la Administración Fiscal al contribuyente.

Es claro entonces que la notificación por parte de la UAE DIAN, se realizó observando las normas de notificación de las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración contemplada en el artículo 565 del E.T., notificándose el acto antes del vencimiento del año (1) para fallar el recurso de reconsideración, por lo que no se concreta el silencio administrativo positivo, argumentado por el actor. Desvirtuándose así los cargos formulados por el actor.

Y así se expuso en la Resolución que es objeto de demanda, en donde se señala:

⁵ El aviso de citación es un instrumento para convocar a los interesados con el fin de efectuar la notificación y no se puede entender que el aviso de citación es la notificación del acto administrativo.

⁶ Folio 419 del expediente fiscal

⁷ Folio 418 reverso del expediente fiscal

⁸ Folio 418 del expediente fiscal



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

"Ahora debe tenerse en cuenta la importancia que tiene la citación que se remite de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 565 del Estatuto Tributario establece según el cual las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez días (10) siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación".

Al respecto, el consejo de estado en sentencia 19492 del 19 de febrero de 2015, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez indico:

"...3.1.6. así las cosas, no pueden desconocerse la validez y efectos de la citación para la notificación personal, pues es evidente que esta fue remitida a la dirección correcta en tanto existe correspondencia entre la dirección procesal informada por el contribuyente y aquella a la cual fue remitida la citación referida.

Además, el sello de entrega de Adpostal, en el que consta que el correo fue devuelto por la causal "cerrado", es prueba suficiente de que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración no se pudo notificar personalmente, a pesar de haberse enviado a la dirección correcta.(...)

3.1.7. así, enviada la citación al interesado a la dirección correcta, desde ese momento inició el conteo del término legal para la notificación personal, por lo que, al encontrarse vencido sin la comparecencia del citado, resultaba procedente que la administración procediera a notificar el acto por edicto.

En consecuencia, la resolución que resolvió el recurso de reconsideración se notificó legalmente por edicto el 30 de marzo de 2005..."

Se infiere de lo anterior que, al ser devuelta la citación para la notificación en forma personal, la que se constata, fue remitida a la dirección correcta, procedía la notificación subsidiaria prevista en la ley como correspondió a la notificación por edicto una vez transcurrieron los 10 días para realizar la notificación personal.

Se comprueba la VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN de dicha actuación debido a que se envió la citación con N°160002012601 de fecha 4 de diciembre de 2015 PROLONGACION A LOS HEROICOS 54 435 CARTAGENA, que fue introducido en la misma fecha en el correo, dirigido al doctor CARLOS VENGAL PEREZ quien suscribió el recurso y a quien se identificó en su calidad de representante legal del contribuyente COSTASFALTOS S.A., y en la que señalo como dirección procesal, la correspondiente a PROLONGACION A LOS HEROICOS 54 435 de la Ciudad de Cartagena Departamento de Bolívar, dirección procesal a la que se remitió la citación que al ser devuelta y al corresponder a la dirección procesal resultaba procedente realizar la notificación por Edicto. Por tanto la notificación se surtió con el Edicto N° 43 el cual fue fijado el 21 de diciembre de 2015, por diez (10) días hábiles, desfijado el 5 de enero de 2016, se notificó la entendiéndose esta última como la fecha de notificación del acto, antes del vencimiento del año(1) para fallar.

De ese modo la notificación surtida el 5 de enero de 2016 con la desfijación del Edicto el 5 de enero de 2016, implicó que se resolvió el recurso dentro del término legal de un (1) año y que fue notificado de conformidad con las normas que regulan la materia, sin que se configurara el silencio administrativo positivo, razón por la que también se predicen los efectos del fallo del recurso de reconsideración, como es el garantizar los derechos de defensa y contradicción para

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Sue

6



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

que acudiera dentro de las oportunidades procesales ante la jurisdicción contenciosa administrativa."

En consecuencia no resulta admisible la manifestación de *"una indebida notificación por medio de un edicto ilegalmente fijado"*, ya que la citación para notificación personal, fue enviada a la dirección informada por el contribuyente-actor con ocasión a la interposición del recurso de reconsideración la cual coincide con la del RUT del contribuyente, motivo por el que el Edicto fijado en un *"lugar público"* o de acceso a la comunidad, no implica la irregularidad de la misma, ni la ineficacia del acto, antes por el contrario obedece a la observancia de las normas que regulan la notificación de los actos que produce la Administración Fiscal, y que han sido expedidas dentro de la potestad de configuración del legislador.

No es cierto por tanto que la notificación por edicto sea ilegal como lo califica la parte demandante, pues esta se surtió conforme las normas fiscales que regulan la materia.

En consecuencia, se garantizaron la publicidad, los derechos de audiencia, defensa y contradicción, y los principios constitucionales y legales frente al recurso de reconsideración, toda vez que la administración realizó todas las actividades diligentes para hacer la citación con el fin de efectuar la notificación personal, y como no fue posible procedió a notificar por edicto fijado en un lugar público o de acceso a la comunidad, éste último que implica el conocimiento general y particular de la parte resolutive de la resolución de reconsideración, los mismos se entienden acatados.

Comprobado que la dirección usada para la notificación es idéntica a la informada como dirección procesal se logró la finalidad de la citación, hecho que sumado a la no comparecencia a notificación personal por el apoderado especial y/o el contribuyente dentro del término legal, se procedió lícita, legítima y válidamente a la fijación del Edicto por el tiempo señalado en la norma, el cual fue desfijado el día 5 de enero de 2016, entendiéndose ésta última fecha como la fecha de notificación del acto, antes del vencimiento del año (1) para fallar, por lo que no es predicable irregularidad que impida que la actuación tenga efectos jurídicos, y mucho menos se concreta el silencio administrativo solicitado, tal como se ha expuesto.

A este respecto consideramos preciso traer apartes pertinentes de Sentencia del 21 de agosto de 2014 C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Rad.No. 130012331000200900048 02 (19787), en cuyos apartes pertinentes señaló:

"Prescribe el artículo 565 del Estatuto Aduanero, que si no se puede hacer la notificación personal al cabo de los diez (10) días del envío de la citación, se fijará en la sede de la Administración Aduanera, por el término

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

de diez (10) días, edicto que deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutive del mismo y la fecha y hora en que se fija y se desfija.

Al advertir que la citación había sido devuelta por el correo, a pesar de haber sido enviada a la dirección que correspondía, la Administración estaba facultada para notificar la actuación administrativa como lo indica el artículo 565 aludido, esto es, mediante edicto y así procedió a hacerlo, fijándolo a las 8:00 a.m. del 27 de mayo de 2003 y desfijándolo a las 6:00 p.m. del 10 de junio del mismo año.

De esta manera, la Administración Aduanera garantizó el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa se refiere y dio cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública[13].(se resalta)

De lo expuesto hasta el momento, es claro para la Sala que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la demandante fue notificada en debida forma, porque el aviso de citación para surtir la notificación personal se remitió a la dirección procesal informada por el apoderado del importador y, ante la falta de comparecencia del interesado para la práctica de la notificación personal, la Autoridad Aduanera procedió a hacerlo por edicto.

Así pues, la actuación administrativa fue notificada el 10 de junio de 2003 y quedó ejecutoriada el 11 del mismo mes y año, fecha a partir de la cual la actora podía interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, a partir del 12 de junio de 2003 y hasta el 12 de octubre del mismo año, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo[14].

En consecuencia, no es de recibo el argumento del apoderado de la actora en cuanto afirma que el acto administrativo se notificó por conducta concluyente el 29 de octubre de 2008, fecha en la que la Administración Aduanera le respondió el derecho de petición en el que requirió sobre el recurso de reconsideración que había presentado cinco años atrás.

Finalmente, la Sala precisa que la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada el 27 de enero de 2009 fue presentada por fuera del término de cuatro meses dispuesto por la norma aludida, razón por la cual la Sala confirmará el numeral primero de la sentencia apelada que declaró probada la excepción de caducidad de la acción y revocará el numeral segundo que denegó las súplicas de la demanda para, en su lugar, declararse inhibida de estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.”

En consecuencia salta a la vista que los actos administrativos producidos por la DIAN fueron expedidos en cumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto Tributario, motivando en debida forma el acto atacado con la indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la voluntad de la Administración al expedirlos, cumpliendo por tanto con el debido proceso que regula las diferentes actuaciones que esta produce.

Por todo lo anterior es claro que no le asiste razón al demandante y se denota que las actuaciones de la administración fueron expedidas dentro de la oportunidad legal indicada en las normas tributarias, ajustándose a derecho en su totalidad.



→

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los Arts. 29 y 83 de la Constitución Política Nacional, Arts. 565, 732 y 734 del E.T., art.1602 del C.C., art.98 y 110 del C.de Co..

-De la improcedencia de la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante:

En cuanto a las pretensiones en torno a la condena en costas, resaltamos que tal pretensión es improcedente, por cuanto, el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes.

En relación a este punto, traemos a colación criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Sentencia de segunda instancia, de fecha del 31 de octubre de 2014⁹, señaló:

"De acuerdo a lo anterior, si bien los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso o habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, presupuestos que se dieron en el presente caso contra la parte demandante, el CPACA trae como límite a esta norma para la no imposición de la condena en costas que en el proceso se ventile un interés público. Así, al ser considerados los tributos como de interés público, asunto sobre el que gira el presente proceso, no hay lugar a imponer tal condena, siendo procedente por lo tanto revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, a través del cual el Juez de Primera Instancia, condena en costas a la demandante. Bajo los mismos argumentos, tampoco habrá lugar a imponer condena en costas en segunda instancia."

De otra parte, al disponer el mencionado artículo 188 del CPACA que *"la sentencia dispondrá de la condena en costas,"*, una interpretación adecuada del mencionado precepto impone al operador jurídico que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo cual no supone la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera un fallo debe condenarse en costas al extremo procesal que resulto vencido, pues tal como lo consideró el H. Consejo de Estado¹⁰, la preceptiva normativa lo que contiene es un *"verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial"*, cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento, pero no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en

⁹ Demandante FUMECO LTDA contra la DIAN, Rad.13001333301220130016501



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

costas, sólo le dá la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia, por tanto no resulta automática la condena en costas a la parte que resulte vencida en el litigio.

Por otro lado, las agencias en derecho, no le pueden ser imputadas a la administración, dado que la carga de asumir dichos valores, se encuentra en cabeza de quien decide acudir ante la administración de justicia para lo cual debe estar representado por un abogado titulado.

Por tanto la pretensión planteada por el actor resulta improcedente.

III.- Oposición a la práctica de pruebas solicita:

En relación a la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora nos oponemos su práctica al encontrar que la misma no resulta útil ni pertinente para desvirtuar la debida notificación que se comprueba con los hechos analizados tanto en sede administrativa como en esta instancia, la cual no puede ser desvirtuada a través de testimonios de terceros, pues tal como se anotó la notificación de la Resolución No.011815 de 1 de diciembre de 2015 se dio de conformidad con las ritualidades propias de las normas tributarias.

IV.- EXCEPCIONES: Inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad Conciliación Extrajudicial

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, salvos las excepciones legales .

En el presente asunto consideramos que como quiera que el actor finca su pretensión en que" se declare la nulidad de la Resolución No.005345 del 22 de julio de 2016" y que "...se ordene a la DIAN declarar el silencio administrativo positivo..." , podemos extraer que lo que se discute en la demanda no esta relacionado con la determinación del tributo.

Por lo que consideramos que previamente a la presentación de la demanda era obligatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, por tanto al no llevarse a cabo se incumple con la exigencia de la norma de acreditar el correspondiente requisito de procedibilidad, antes de interponer la demanda en ejercicio del medio de control que nos ocupa, por la cual solicito sea declarada probada la excepción propuesta en los términos señalados en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2015 Expediente No.4593-2013; C.P. Dr.Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

-Falta competencia:

En el presente asunto advertimos falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer del presente asunto, en consideración a lo siguiente:

El artículo 157 del C.P.A.C.A., inciso primero parte final precisa:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

Obsérvese que el acto que se demanda, esto es, la Resolución No.005345 de 22 de julio de 2016 "Por la cual se decide una petición de Silencio Administrativo Positivo", no tiene cuantía.

Tenemos que la competencia para los Tribunales Administrativos, está contenida en los artículos 151, 152 del CPACA, dentro de los cuales no se encuentra regulada la competencia para conocer los asuntos sin cuantía relacionados con actos proferidos por entidades del orden nacional.

Competencia esta, que conforme al artículo 149 del CPACA, se encuentra radicada en el Consejo de Estado, en los siguientes términos: "El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1.(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional(...).".

En consideración a lo anterior solicitamos sea declarada probada la excepción propuesta acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A..

EXCEPCION GENERICA: Teniendo en cuenta que no son ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente, arts. 180 Nral 6 y 187 del CPACA. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho. Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

IV.- A LAS PRETENSIONES

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2016-01131-00

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y las demás que encuentre probadas, acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A, y el artículo 187 del C.P.A.C.A. .

V.- PRUEBAS

-Copias autenticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.IR20112013000718 seguida a cargo COSTASFALTOS S.A. NIT.806.000.924.

-Oficio No.106242448-3531 de 18 de Octubre de 2017 suscrito por la Jefe GIT Gestión Cobranzas

-Oficio No.106201402-2338 de 28 de Septiembre de 2017 Suscrito por la Jefe G.I.T. Documentación Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS: -Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diaio Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita.

-Copias autenticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.IR20112013000718 seguida a cargo COSTASFALTOS S.A. NIT.806.000.924.

-Oficio No.106242448-3531 de 18 de Octubre de 2017 suscrito por la Jefe GIT Gestión Cobranzas

-Oficio No.106201402-2338 de 28 de Septiembre de 2017 Suscrito por la Jefe G.I.T. Documentación Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.

Respetuosamente,


EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO. CONTESTACION DIAN EXP. 2016-01131-00

REMITENTE: EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR

DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001

CONSECUTIVO: 20171050936

No. FOLIOS: 381 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 19/10/2017 04:27:53 PM

FIRMA



Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

**DEBIDO A QUE ES MUY VOLUMINOSO,
EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y
PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE
DEMANDADA ESTAN A DISPOSICIÓN DE
LOS SUJETOS PROCESALES EN
SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL.**